se la podria dar con mayor conocimiento y autoridad que la misma santa sede? Y si de la práctica continuada en semejantes provisiones, se quiere deducir haber sido la voluntad de su santidad ampliar la reserva, y hacerla de nuevo en el caso referido no será violento concebirlo así, mayormente auxiliándose este pensamiento de la general conformidad con que fué usada y entendida; pues á uno de los dos títulos de interpretacion ó nueva ley es preciso atribuir la práctica de la santa sede, sin que se halle diferencia esencial en que explicase su intento con palabras ó con hechos y observaciones repetidas.

44 La razon particularísima que excitó la reserva de la citada regla segunda en lo literal que expresa, segun el dictámen uniforme de los referidos autores que trataron de ella, consiste en el deseo de que no vacasen largo tiempo los beneficios con grave daño de las iglesias y de los fieles, como sucederia si los que vacan despues de la muerte del prelado se reservasen á la provision del sucesor; y verificándose mayor dilacion necesariamente en los que vacaron en vida del obispo, y dejó sin proveer, que en los vacantes despues de su muerte, concurre mayor razon en estos para que, consultando la santa sede el bien de las iglesias, las proveyese de sirvientes sin esperar al nuevo prelado; y seria por otra parte inconsecuencia atender á la provision de las vacantes de menor tiempo, y olvidarse de las antiguas, de las cuales se puede presumir que no hizo especial memoria en la citada regla segunda, por ser caso rarísimo que los obispos no provean inmediatamente los beneficios que vacan en sus meses ordinarios, y ser mas propio de las disposiciones, que forman ley ó regla, acomodarse á los casos comunes, sin que por eso excluyan los raros cuando sucedan, si están en la misma ó en mayor razon que los frecuentes.

45 Ultimamente si se medita bien la enunciada regla segunda en su fin y objeto, puede elevarse al concepto de favorable por el interes y utilidad general que tienen las iglesias y los fieles en la mas pronta provision de los beneficios; y esta es la causa, que en mi dictámen debe prevalecer al interes particular de los obispos sucesores, de quienes ni aun se debe presumir que tengan ningun interes mas íntimo que el de las mismas iglesias en que se provean los beneficios con la brevedad posible en cualquiera tiempo y caso que vaquen. Pues si esto se lograba, cuando proveia la santa sede los beneficios que vacaban en cualquiera de los dos tiempos, antes ó despues de la muerte de los obispos, mas cumplidamente se aseguran estos fines con la presentacion que hace S. M., pues ni la dilata, ni necesita mendigar noticias de las personas dignas para el servicio de las iglesias, porque las tiene autorizadas por los prelados por aquellos medios mas seguros que previno el señor Don Felipe II, y ha observado constantemente la cámara, siendo en el dia mas estrechas las prevenciones, que en este punto hizo S. M. en su real decreto de 24 de Setiembre de 1784.

46 Tambien asegura la cámara, y propone á S. M. como fundamento de su dictámen, que la misma práctica observada por la santa sede en proveer los beneficios, que dejaban vacantes los obispos, se ha continuado por el rey despues del concordato; y ésta es otra nueva explicacion que fortalece la antigua, sirviendo al mismo tiempo de efectiva posesion, que seria suficiente por sí sola para continuarla, hasta que se declarase en juicio competente mejor derecho en los obispos, quienes nunca hicieron tales provisiones despues de la citada reserva; y las que intentaron ejecutar dieron causa al expediente y á la resolucion de S. M. comunicada en la circular de 19 de Marzo de 1782.

47 La dimision ó renuncia del obispado causa tambien su vacante, pero no es tan cierto su principio como el de la muerte. Para la renuncia precede licencia del rey, la cual remite S. M. á la cámara, extendida en instrumento público, en cuya vista propone y consulta este tribunal personas dignas para el mismo obispado; y á consecuencia de su nombramiento y aceptacion se expiden los despachos correspondientes, y se remiten por mano del ministro ó agente general en Roma juntamente con la renuncia de dicho obispado. De uno y otro se da cuenta á su santidad, y se publican en un mismo consistorio la admision de la renuncia, absolviendo al uno del vínculo que tenia con la Iglesia, que es el principio de la vacante, y eligiendo y confirmando en su lugar la persona nombrada por S. M., mandando expedir las respectivas bulas ó letras apostólicas de la admision de la renuncia y absolucion al renunciante del vínculo que tenia con aquella iglesia, y de la publicacion del nuevo obispo; de manera que el punto en que acaba el uno es principio de la sucesion del otro, y no hay vacante efectiva canónica. Pero como esto se ha de regular en cuanto al ejercicio de jurisdiccion y administracion del obispado por la noticia y conocimiento de los hombres, puede reducirse la conclusion de esta materia á que la vacante empieza á ser efectiva desde que por medios de suficiente prueba llega á noticia del anterior obispo haberle admitido su santidad la renuncia, absolviéndole del vínculo que tenia con la iglesia, desde cuyo punto no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion.

48 El elegido tampoco puede usar de la autoridad que confieren las bulas y letras apostólicas hasta tanto que vistas en la cámara se expidan las ejecutoriales correspondientes para su cumplimiento; aun entonces no le aprovecharán para el fin de proveer los beneficios que vacaren, que es el objeto de este discurso, mientras no tome posesion pacífica del obispado, que es el término de la vacante, debiendo ser esta siempre de poquísima duracion, por el corto tiempo que puede mediar entre la presentacion de las bulas de la absolucion del vínculo del primer obispo y de la confirmacion del nuevo; no pudiendo tampoco el cabildo pasar á declarar la vacante sin hacer constar á la cámara estos antecedentes, ya sea por hallarse presentadas las enunciadas bulas, ó porque el mismo cabildo presente testimonio del secretario del consistorio.

49 Del mismo modo vaca el obispado por la traslacion del que lo obtenia á otro, y por su absolucion del vínculo de la primera iglesia, sin otra diferencia entre la renuncia y la traslacion que la de nombrarse en aquella y remitirse al mismo tiempo nuevo obispo, y expedirse en el mismo consistorio las bulas y admision de la renuncia, y las de la publicacion y confirmacion del obispo electo, estando en uno y otro caso señalados los tiempos y modo con que puede y debe publicarse la vacante de la iglesia, por breve de la santidad de Urbano VIII y reales cédulas auxiliarias de su cumplimiento.

50 El enunciado breve se expidió en 20 de Marzo de 1625 á instancia y súplica del clero de España, en el cual, de consejo de los cardenales intérpretes del concilio, declaró su santidad que la iglesia, de donde con su propio consentimiento es trasladado á otra el obispo, vaca desde aquel punto en que éste es absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su santidad, aun antes de la expedicion de las letras apostólicas y posesion de la segunda iglesia, de modo que despues que por testimonio del secretario del sacro colegio ó en otra forma tenga noticia de su absolucion el obispo trasladado, debe abstenerse inmediatamente del ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, y pasarla al cabildo; y éste en el instante puede y debe usar de dicha jurisdiccion, publicar la sede vacante, y elegir oficial y vicario general, segun el capítulo 16. del santo Concilio de Trento, *ses.* 24. *de Reformat.*

51 Por real cédula de 5 de Octubre de 1630, dirigida al dean y cabildo de la catedral de Córdoba, que intentaba publicar la vacante de aquella iglesia, con noticia de que su obispo D. Cristobal de Lobera habia sido trasladado al obispado de Plasencia, se le mandó que, no embargante el breve de Urbano VIII expedido en esta razon, no publicase dicho cabildo la sede vacante de aquella iglesia hasta tanto que

por testimonio auténtico visto y examinado en la cámara constase haber pasado su santidad á dicha iglesia de Plasencia al citado obispo Lobera.

52 Por esta real cédula se autorizó y auxilió lo dispuesto por el papa Urbano VIII, añadiendo para asegurar mas su cumplimiento, y excluir noticias inciertas y testimonios aparentes, con que podrian los cabildos proceder á declarar las vacantes de sus iglesias, que solo lo hiciesen cuando constase del modo y por el medio indicado.

53 En 9 de Agosto de 1633 se expidió otra cédula por la cámara, igual á la de 5 de Octubre de 1630, para que el dean y cabildo de la iglesia catedral de Cádiz no publicase la vacante, que suponia haber causado Don Fr. Plácido Pacheco por su promocion á la iglesia de Plasencia, sin que primero la acreditase en la cámara con testimonio del secretario del sacro colegio de cardenales, el cual presentó despues, pidiendo que se le diese licencia para publicarla, y se le concedió con efecto en cédula de 11 de Setiembre del mismo año de 1633, en cuanto tocaba á S. M.

54 En el año de 1736 el señor Don Felipe V concedió permiso al arzobispo de Valencia para renunciar aquella mitra, y nombró al mismo tiempo para dicho arzobispado al obispo de Ceuta Don Andres Mayoral; y remitidos los respectivos instrumentos á la curia romana con real despacho de 18 de Diciembre de 1737, se expidieron las bulas en 17 de Enero de 1738 con expresion de la citada renuncia, su admision y presentacion del arzobispado en el nuevo arzobispo electo, absolviendo al anterior del vínculo con la iglesia de Valencia. Presentadas en la cámara estas bulas pidió el cabildo de Valencia, y se le mandó dar certificacion del dia en que su santidad habia admitido la renuncia, absuelto del vínculo con aquella iglesia al antiguo arzobispo, y despachado al nuevo electo, para proceder con este seguro conocimiento á publicar la vacante.

55 En el año de 1755 se concedió igual permiso al obispo de Tarazona para que pudiese renunciar su obispado, hízolo así, y habiendo nombrado S. M. para él al obispo de Jaca Don Estevan Vilanova, se practicaron las mismas diligencias que en las anteriores citadas renuncias; y aunque se juntó el cabildo de Tarazona para declarar la vacante mediante la noticia que tenia de haberse expedido las bulas al nuevo obispo, y desatado y absuelto del vínculo al anterior, acordó no ser suficientes las noticias y avisos con que se hallaba para declararla, y en efecto no lo hizo hasta que obtuvo certificacion y real cédula de la cámara. Del mismo modo, y con igual documento procedió el cabildo de la catedral de Palencia el año de 1750 á declarar la vacante causada en la traslacion de su obispo Don José Rodriguez Cornejo al obispado de Plasencia.

56 Ultimamente el obispo de Avila Don Antonino Sentmanat y de Cartellá, promovido al empleo de pro-capellan mayor y patriarca de las Indias, renunció el obispado con real permiso; y habiendo nombrado S. M. al obispo de Jaca, fray Don Julian de Gascueña, admitida la renuncia por su santidad, y expedidas las correspondientes bulas, dió el patriarca noticia circunstanciada de este hecho á su provisor y gobernador del referido obispado de Avila; y pasándola éste al cabildo, se declaró la vacante en el extraordinario de 21 de Julio de 1784. Con este motivo se excitó duda acerca de esta declaracion por no haber esperado el correspondiente testimonio del sacro colegio y la cédula de la cámara, y á consulta de este tribunal de 7 de Marzo de 1785 se sirvió resolver S. M.: «Que »se diera á entender al cabildo de Avi»la que se excedió en pasar á publi»car la vacante, antes de dar cuenta »á la misma Cámara, y de obtener su »licencia, con pleno conocimiento del »estado de la renuncia hecha por el »Patriarca, y del contenido de sus bu»las: previniendo al cabildo, y á los »demas de España, se arreglen á estas »formalidades, segun está mandado »por repetidas Reales cédulas en los »casos de traslacion ó renuncia, para »evitar otras conseqüencias. Y en cum»plimiento de esta Real resolucion, se »comunicó en carta circular de 1.º de »Mayo del propio año de 1785.»

57 Por los estados de renuncias y traslaciones que se han referido, consta causarse la vacante del obispado en el punto en que el obispo es absuelto del vínculo que tenia con aquella iglesia; pero que su declaracion no puede hacerse sin que conste en la cámara, y se conceda licencia al cabildo para publicarla y proceder á lo demas que dispone el santo Concilio de Trento. Este intermedio entre la vacante efectiva y su declaracion puede ofrecer duda en las vacantes de dignidades, prebendas ó beneficios de la iglesia que renunció el obispo, ó de la que fué trasladado á otra.

58 La misma duda y aun mayor se presenta en órden á los beneficios, prebendas y dignidades que vacan en mes ordinario, antes ó despues de la renuncia que hace el obispo, y cuando se le admite ésta, se publica, y es absuelto del vínculo con aquella iglesia en el consistorio de su santidad, sin haber provisto hasta entonces los referidos beneficios vacantes, y estos dos tiempos son el objeto de la cuestion y del discurso.

59 La resolucion en mi dictámen es comun á los dos casos referidos, reducida á que desde el punto en que el obispo fué absuelto por su santidad del vínculo que tenia con su iglesia, queda esta vacante; y de consiguiente no puede proveer los beneficios que lo estuviesen anteriormente, ni los que vacasen despues hasta el dia de la noticia de la admision de la renuncia, publicacion y absolucion del vínculo, hechas en el consistorio de su santidad. Esta es una verdad que, aunque se ha tocado pasageramente por algunos autores con oscuridad y complicacion de argumentos, puede demostrarse por principios sólidos y sencillos.

60 El citado breve del papa Urbano VIII de 20 de Marzo de 1625 dispone y declara que la iglesia, de donde es trasladado un obispo á otra, vaca en el mismo tiempo y momento, en que es absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su santidad, y para dar todo el valor y fuerza de la vacante á la absolucion del vínculo, añade que no es necesario esperar la expedicion de las letras apostólicas ni la posesion de la segunda iglesia; y en esto quiere decir bien claramente que en aquel instante, en que es absuelto del vínculo, deja de ser obispo de dicha iglesia, y faltándole este título y representacion, no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion, ni proveer los beneficios que hubiesen vacado en tiempo que era obispo, y menos los que vacaron despues que dejó de serlo, pues viene á quedar como si nunca lo hubiera sido, y con el mismo efecto en la vacante, que se causa por traslacion ó renuncia, que en la que resulta por muerte; y aun en cierta manera son aquellas mas eficaces para excluir toda accion y derecho del obispo, porque procede por su propia voluntad á renunciar el obispado, y á consentir su traslacion, y en la muerte del obispo procede sin su voluntad la vacante. Quedando ya pues fundado en el discurso de este capítulo que vacando los beneficios en mes ordinario, y viviendo el obispo, si llegase á morir sin proveerlos, corresponden á S. M. segun el espíritu de la regla segunda de la cancelaría, declarado en los ejemplares que observó la santa sede, y en los que siguió la cámara, y sirvieron de fundamento para establecer y declarar por punto general esta regla, que se comunicó en la circular de 27 de Marzo de 1778, no puede ofrecerse duda en que corresponde á S. M. la provision de los beneficios vacantes antes y despues de la absolucion del vínculo.

61 En la citada regla segunda se ponen por su órden las causas de las vacantes, es á saber, por muerte, dimision, privacion ó traslacion á otras iglesias, y en todas ellas con el propio efecto de quedar reservados á la provision de su santidad los beneficios que vacaren despues de vacante la mitra por cualquiera de las causas indicadas; y siendo uno mismo en este caso el efecto, lo debe ser tambien en los beneficios que vacan antes de la muerte del obispo, de su dimision, privacion ó traslacion, si muriese natural ó civilmente sin haberlos proveido.

62 Los que son elegidos y confirmados por la santa sede para obispos reciben en aquel momento la potestad de jurisdiccion y gobierno, y forman con la iglesia, á que los destina, un vínculo estrechísimo que los obliga á cuidar de los bienes de ella, y á atender con diligencia al de los fieles de su diócesis por sus propias personas, y por otras que llaman en su auxilio; y de este principio y obligacion les viene la de señalar á los que sirven en sus iglesias la cóngrua competente para que puedan mantenerse, que es lo que se llama proveerlos de beneficios, no pudiendo dudarse de esta verdad que en otro lugar explicaré mas por extenso.

63 En este supuesto se debe hacer otro igualmente seguro, cual es que las cosas se disuelven por las mismas causas y medios de donde nacen. El vínculo y obligacion, que contrajo con la iglesia el obispo electo, queda disuelto cuando su santidad le admite la renuncia, ó le traslada á otra iglesia; de cuya autoridad tampoco puede dudarse, por lo que disponen en las dos partes referidas los *capítulos* 15. *ext. de Electione*, 1. 2. 3. *y* 4. *de Translatione Episcopi*, con otras muchas autoridades que recogió el señor Gonzalez sobre el citado *cap.* 1. *de Translat.* De consiguiente viene á faltar y extinguirse en la raiz aquella primitiva obligacion que tenia el obispo de administrar el pasto espiritual á los de su obispado, que era la razon porque le competia el dar á sus coadjutores con que poder sustentarse, lo cual es en su orígen, y lo ha sido siempre, la verdadera provision de beneficios.

64 Los autores, que trataron este punto, fueron de la misma opinion, como puede verse en el Rosa *de Distribut. reddit. benefic. cap.* 7. *n.* 88. *y siguientes*, auxiliándose, en confirmacion de su dictámen, de los efectos que causan las vacantes en los frutos temporales reservados á la cámara apostólica, pues los percibe igualmente en las que proceden por muerte, traslacion ó cesion.

65 Aunque las autoridades y reflexiones en que se ha fundado el derecho de S. M. á proveer los beneficios en todas las vacantes, ya se causen por muerte del obispo, ya por su cesion ó traslacion, hagan formar un justo y seguro concepto de su verdad, no obstante todavía admite graves dudas, si se considera que la presentacion ó provision de beneficios es fruto del patronato ó dignidad episcopal, y que ésta cede al poseedor de buena fe, cual es el que está auxiliado con algun título, á lo menos presunto ó verosimil, bastándole un solo acto de posesion en el último estado de presentar ó proveer, para ser preferido en la percepcion de este fruto al que disputase y probase despues la propiedad del derecho de presentar ó proveer los mismos beneficios.

66 Todas estas proposiciones son comunes en el derecho y se hallan autorizadas en el *cap.* 24. *ext. de Electione*, en los 18. *y* 19. *ext. de Jure Patronat.*, en la *ley* 9. *tit.* 15. *Part.* 1., y en otras muchas decisiones que reunió el señor Gonzalez en el *coment. al citado cap.* 24. *ext. de Elect.*

67 Los obispos que ceden ó renuncian su obispado, y los que consienten en ser trasladados á otras iglesias, no se desprenden con estos actos de la posesion y pleno derecho que tienen por su dignidad á proveer los beneficios que vacaren en sus meses ordinarios; y aun estan en la obligacion de hacerlo con toda la brevedad posible por el interes y beneficio de sus iglesias, siendo consiguiente que los provistos por el obispo, en el tiempo que conserva la posesion y buena fe de proveerlos, subsistan y sean amparados en los mismos beneficios, sin que se puedan remover por el patrono que probase serlo en propiedad en aquel tiempo, ignorándolo el poseedor de buena fe, como lo era el obispo, antes de llegar á su noticia que estaba absuelto por su santidad del vínculo que tenia con su iglesia.

68 Pruébase esta proposicion, sobre las autoridades y reflexiones expuestas, por el mismo breve citado de la santidad de Urbano VIII de 20 de Marzo de 1625, en el cual supuesta la vacante de la iglesia de donde es trasladado el obispo, causada en el hecho y momento de ser absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su santidad, dispone y manda: «Que despues »que por testimonio del secretario del »sacro colegio, ó de otro modo tenga »noticia de su absolucion el obispo tras»ladado, debe abstenerse inmediatamen»te del ejercicio de la jurisdiccion ordi»naria, y pasarla al cabildo.»

69 Pues si puede usar de toda su jurisdiccion hasta el tiempo en que tenga noticia de la absolucion del vínculo, tambien podrá ejercitarla en la provision de beneficios, y solo deberá abstenerse de estos actos de jurisdiccion, cuando sepa ciertamente que está absuelto del vínculo y de las obligaciones contraidas con aquella iglesia.

70 Por otra parte se puede considerar que los obispos, que renuncian ó consienten en su traslacion, comprometen sus derechos con la voluntad de su santidad; y así no pueden estar seguros de que los mantienen cuando proveen los beneficios, mayormente si ha mediado suficiente tiempo para que llegasen las renuncias ó traslaciones á noticia de su santidad. Esta duda probable, de que puedan estar absueltos de vínculo con su iglesia, excluiria la buena fe del obispo en la provision de los beneficios que hubiesen vacado despues de la absolucion del vínculo, y aun en la de aquellos, que estando antes vacantes, fuesen provistos despues por él.

71 La citada *ley* 9. *tit.* 15. *Part.* 1. presenta en su contexto una regla ó disposicion general por la cual establece que «arrendando, ó empeñando Or»den, ú otro ome qualquier su Villa, ó »Aldea, de que oviese señorio; si oviese »y Eglesia, é el derecho del Patronazgo »fuese suyo, pasa el poder de presen»tar Clérigo para la Eglesia, quando va»care, é los derechos del Patronazgo, »que y avia, á aquel que la tomó ar»rendada, ó empeñada.» Amplia la ley esta regla al caso en que la misma heredad volviese á manos de aquel que la empeñó ó arrendó, y dispone que si antes de este regreso el arrendatario hubiese presentado clérigo, este no debe perder la iglesia. Lo mismo sucederia cuando el arrendatario creyese de buena fe que no le exceptuaron señaladamente el derecho del patronazgo al tomar el arrendamiento, y que de consiguiente podia presentar clérigo; pues si en este caso le presentase en la vacante de la iglesia, y se la diese el obispo, no la perderia, aunque despues le moviese pleito el señor de la heredad, alegando que él tenia derecho de presentar, por haberse exceptuado el patronazgo del arrendamiento, y aun cuando probase que así habia sido.

72 Continúa la ley poniendo el caso de que habiéndose movido pleito sobre haber excluido del arrendamiento el derecho de patronazgo, presentase no obstante el arrendatario clérigo, le recibiese el obispo, y le diese la iglesia, y dice que si despues probase el señor la excepcion, no la debe tener. Aquí se ve claramente que la duda, que induce el pleito movido sobre el derecho que presumia tener el arrendatario, le impide la buena fe, inhabilitando su presentacion y la colocacion consiguiente del obispo.

73 En las demandas ordinarias se califican iguales efectos en el poseedor de los bienes y derechos que se piden; pues aunque hasta entonces haya estado en la posesion de ellos con buena fé, no continúa ésta, y se interrumpe ó suspende con la duda que produce el pleito, y declarada la propiedad á favor del actor, se incluye la restitucion de frutos, y no los adquiere el poseedor, aunque los haya percibido y consumido desde la contestacion de la demanda.

74 ¿Qué diferencia pues puede hallarse en que una duda interrumpa la buena fe del poseedor acerca de sus derechos, y otra duda acaso mayor no produzca el mismo efecto en los obispos, que habiendo renunciado ó consentido en su traslacion, quedan expuestos á que al tiempo que provean los beneficios se hallen sin derecho, sin posesion y sin buena fe?

75 Consideradas las autoridades y reflexiones que por una y otra parte quedan expuestas, ponen la materia en gran conflicto; y su resolucion pedia mayor exámen en la cámara, pues yo

no tengo noticia de que se haya ofrecido alguno de los casos referidos en las renuncias ó traslaciones.

76 Pasando ahora á otra restriccion del derecho de los ordinarios en sus meses, se da por sentado que habiendo vacado en mes ordinario un beneficio, que gozaba el cardenal Caraciolo en la parroquia de santa María de la villa de Priego en el territorio de la abadía de Alcalá la Real, lo proveyó el abad, y habiéndose formado con esta noticia expediente en la cámara, se declaró corresponder la provision á S. M.

77 Fundábase este derecho manifiestamente en la regla primera de la cancelaría, y en la ampliacion ó explicacion que la dió la regla sexta, en las cuales se comprenden, y se declaran pertenecientes á la provision de su santidad todos los beneficios que vacaren en la curia, ó ya se diga *apud Sedem apostolicam.*

78 Del orígen de estas reservas, sus causas y fines trata largamente Riganti en sus respectivos comentarios, en donde refiere otros muchos autores, recurriendo al primitivo orígen del *cap. 2. de Præbend., in Sext.* á la *extravag. Ad regimen* del papa Benedicto XII entre las comunes, *tit. de Præbend.* Y habiendo continuado su santidad en la provision ó colocacion de los beneficios que vacaban en la curia Romana, con las explicaciones y ampliaciones contenidas en la citada regla primera y sexta, pasó el mismo derecho y facultad á la corona de España por efecto de la subrogacion y cesion que contiene el capítulo quinto del concordato.

79 En el mismo capítulo se incluye otra reserva, que minora y restringe el derecho de los ordinarios en las primeras ó mayores dignidades despues de la pontifical; pues aunque éstas vaquen en meses ordinarios, corresponde al rey su presentacion por el mismo efecto de la subrogacion en el derecho de la santa sede, que proveia las enunciadas dignidades primeras ó mayores *post Pontificalem*, en cualquiera mes y de cualquiera modo que vacaren, como se explica literalmente en el citado capítulo quinto del concórdato, y se auxilia y funda en la regla cuarta de la cancelaría, de la cual trató largamente el mismo Rigante, haciendo las explicaciones convenientes para su inteligencia, como tambien de los casos y circunstancias que se debian considerar para dar entrada á la enunciada regla cuarta.

80 Aunque los títulos particulares, que se han referido, forman un considerable derecho en la corona para presentar los beneficios, dignidades y prebendas que vacaren en los tiempos, casos y circunstancias indicadas; el mayor de todos, y el que mas llena la autoridad de S. M., es el comun de los que vacan en los ocho meses, en que los proveia su santidad por efecto de la reserva que contiene la regla nona de la cancelaría, de la cual, y de su orígen, casos y fines que contiene, se tratará con separacion en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza que hacen los jueces eclesiásticos proveyendo las dignidades, personados, canongías y beneficios, que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó impidiendo de cualquiera modo las presentaciones de S. M.

1 La conclusion de este capítulo estaba bien probada en la regla nona de la cancelaria, y en la letra del concordato del año 53. La enunciada regla dice en lo dispositivo lo siguiente: *Item cupiens SS. D. N. P. P. pauperibus clericis, et aliis benemeritis personis providere, omnia beneficia ecclesiastica, cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque, existentia in singulis Januarii, Aprilis, Mait, Julii, Augusti, Februarii, Octobris, et Novembris mensibus, usque ad suæ voluntatis beneplacitum, extra Romanam curiam, alias quam per resignationem, quocumque modo vacatura, ad collationem, provisionem, præsentationem, electionem, et quamvis aliam dispositionem quorumcumque collatorum, et collatricum secularium, et quorumvis ordinum regularium, quomodolibet pertinentia, dispositioni suæ generaliter reservavit.*

2 Esta constitucion presenta en todas sus partes un concepto poco favorable y ventajoso á las iglesias de España y al estado temporal de ellas; pues suponiendo que no podian ser agraciados y favorecidos con las prebendas y beneficios de las iglesias de estos reinos otros clérigos que sus naturales, por la rigurosa exclusion que hacen de los extrangeros nuestras leyes, señaladamente la 14. *y siguientes, tit.* 3. *lib* 1. *de la Recop.*; y siendo muy dificil que los sumos pontífices conociesen á tan larga distancia los sugetos beneméritos, ni se pudiesen informar con seguridad de las calidades de literatura, virtud, nacimiento y pobreza que recomendasen su mérito, quedaba muy aventurada á no corresponder á los deseos de su santidad la provision de los beneficios que se hiciese y expidiese en Roma; y cuando en esta corte y su curia se distinguiesen algunos en servicio de la santa sede, que serian rarísimos, podria premiarlos su santidad en los casos ocurrentes, ya fuese recomendándolos á los obispos, ó ya reservando particularmente para sí mismo la provision de alguna dignidad, canonicato ó beneficio, con justa proporcion al mérito que intentaba premiar. Por consiguiente no era necesario formar un establecimiento ó regla general, que tanto disminuia la autoridad y facultades de los obispos, y que traspasaba con tanto exceso la utilidad que se proponia. Estos dos respectos tan poco favorables á las iglesias de España y á sus obispos, en que entraba la correccion y enmienda del derecho comun, que los autoriza para proveer de beneficios á los que por necesidad y utilidad se ascriben al servicio de la Iglesia, y para aumentar premios á los que mas se distinguen en virtud, aplicacion y celo, ponen la enunciada constitucion de cancelaría en el mas notorio concepto de odiosa, y como tal fué siempre considerada y reclamada.

3 Si los señores reyes de España hubieran recibido el derecho y facultad de presentar á los beneficios que vacan en los ocho meses apostólicos por el solo título y efecto del concordato, como trasladado, cedido y subrogado en el mismo que tenia la santa sede, podria considerarse en la misma clase y calidad de privilegio exorbitante del derecho comun, y en derogacion del que por el mismo competia á los obispos antes de la enunciada constitucion ó regla nona, atribuida al papa Nicolao V en el año de 1447: y se entenderian las dudas que ocurriesen acerca de la presentacion de S. M., como de estrecha naturaleza á favor de los obispos que estan asistidos del derecho comun.

4 Pero lo cierto es que el derecho y presentacion, que hace S. M., no procede como de causa principal y próxima de la cesion ó subrogacion del que tenia la santa sede por virtud de la enunciada reserva general, sino que este nuevo título unido al del patronato efectivo, inherente esencialmente á la corona, conduce á remover los impedimentos que se habian puesto á su uso y ejercicio; y así mantiene este derecho toda la naturaleza y calidad de favorable á las iglesias y á los obispos, siendo ademas conforme al derecho comun de los concilios y cánones; y por estos respectos deben entenderse y declararse las dudas que ocurran á favor de la corona y de su real patronazgo.

5 Aunque segun los principios de derecho no se pueda adquirir el dominio de las cosas por dos títulos ó causas, sin embargo interesa mucho al poseedor poderse valer de dos ó mas títulos para mantener y defender mas seguramente su derecho, como lo insinuó el señor Olea *tit.* 6. *quæst.* 7. *nn.* 8. 9. *et* 20. ibi: *Licet unius rei dominium non possit ex pluribus causis seu titulis acquiri, tamen expedit plures simul cumulare ad conservationem juris quæsiti, ut si aliqua ex causa infringatur primus, possit quis se defendere ex secundo*; y siempre se entiende y presume que le viene la posesion y derecho por el título mas favorable y poderoso: Valenzuela *lib.* 1. *consilio* 63. *n.* 70. *et lib.* 2. *consilio* 121. *n.* 23.: Fontanela *decision* 87. *nn.* 14. *y* 15., con otros que refieren.

6 En las transacciones se produce un nuevo título sin extinguir el primero, antes bien se fortifican con su respectiva union, porque los contratos y